

c) Coordinación y colaboración con el director o gerente y con los restantes trabajadores del centro, con los equipos multidisciplinares de apoyo al personal de los centros, en su caso, así como con el equipo especializado de la Dirección General del Menor y la Familia, para obtener el adecuado cumplimiento de los programas y actividades previstas.

d) Y aquellas otras funciones propias de su categoría profesional

Artículo 38.- De los animadores o monitores.

Son funciones de los animadores o monitores de los centros las siguientes:

a) Organización y participación en las tareas formativas, de ocio y tiempo libre de los menores.

b) Relación con los familiares de los menores, proporcionándoles la orientación y apoyo necesarios.

c) Coordinación y colaboración con los educadores del centro, con los equipos multidisciplinares de apoyo al personal de los centros, en su caso y con el equipo especializado de la Dirección General del Menor y la Familia, para obtener el adecuado cumplimiento de las actividades programadas.

d) Y aquellas otras funciones propias de su categoría profesional.

Sección 2^a

Del equipo especializado de centros y familia

Artículo 39.- Concepto.

El equipo especializado de centros y familia, dependiente de la Dirección General del Menor y la Familia, se compone de recursos psicosociales de apoyo al personal de los centros que prestan atención especializada a los menores acogidos en aquéllos y a sus familias y en el desarrollo de sus funciones, deberán actuar conforme a lo dispuesto en los principios rectores de la actuación administrativa previsto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor.

Artículo 40.- Composición y funciones.

El equipo especializado de centros y familia estará formado, como mínimo, por las figuras de psicólogo, asesor jurídico, trabajador social y persona que efectúe las funciones de educador, en los

términos previstos en el presente, siendo sus funciones, en lo relativo a este Reglamento, las de coordinación con el personal de los centros, con los equipos multidisciplinares de apoyo al personal de los centros, seguimiento de su actividad, establecimiento de criterios de actuación e instrucción de los expedientes correctivos-educativos de los menores, en su caso, así como las que se determinen desde la Dirección General del Menor y la Familia.

TÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A MENORES

CAPÍTULO I

DE LAS PRESTACIONES O SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A MENORES

Artículo 41.- Criterios generales.

1. Los centros de atención a menores deben disponer de los siguientes instrumentos:

a) Normas de régimen interno, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y en el presente Reglamento.

b) Proyecto socioeducativo de carácter general, que deberá ser actualizado al comienzo de cada curso escolar.

2. Para la consecución de sus objetivos, deberán:

a) Prestar una atención personalizada a los menores, a cuyo efecto deberán disponer de un proyecto educativo individual (PEI) para cada menor.

b) Ofrecer un marco de convivencia adecuado al desarrollo de los menores y fomentar las relaciones que favorezcan el desarrollo integral de los mismos en los términos previstos en el presente Reglamento.

c) Realizar cuantas intervenciones sociofamiliares resulten precisas, en coordinación con el equipo especializado de la Dirección General del Menor y la Familia, para procurar la integración familiar y social de los menores, persiguiendo siempre la reinserción del menor en su propia familia, salvo en los supuestos en que, a juicio de la autoridad competente, el interés del menor desaconseje esa situación.